

RV:

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 16:34

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE APELACION

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: angelly Castillo <angellycastillo13@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 3:47 p. m.

Para: Despacho 03 Comision Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca

<Des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado Sala Disciplinaria Judicial Del Valle del Cauca

E.S.D

Referencia: investigación disciplinaria.

Radicación: **2022-00766**

Quejosa: **VIVÍAN KATERINE LARA MILLÁN y OTROS.**

Disciplinable: **ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.853.357, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 273.402 otorgada por el C. S. de la Jactuando en mi representación, dentro del término legal y oportuno, de la manera más atenta y respetuosa, por medio del presente, me dirijo a usted señor magistrado, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia fecha el día 28 de septiembre del año 2022, conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 233 del Código General Disciplinario.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso, los siguientes:

Las inconformidades básicamente, se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo al A Quo, a las siguientes pruebas:

Documentales: las aportadas por los quejosos, tales como poderes de representación, peticiones y declaraciones, las remitidas por la parte pasiva dentro de la investigación, las cuales consisten en constancia de recibido de los documentos de petición remitidos por los quejosos, solicitud de investigación penal por el delito de VIOLACION ILÍCITA DE COMUNICACIONES.

Estas pruebas, rendidas dentro del proceso, determinan claramente que no hay lugar a fija una sanción frente al sujeto disciplinable, debido a que, los documentos de poder claramente no tienen firma de aceptación por parte de la abogada, las peticiones incoadas por los actores, no fueron entregadas a la misma; a su vez dentro de los testimonios surtidos por los quejosos, ninguno hizo referencia a una aceptación formal de su proceso, finalmente se le informó la imposibilidad de tramitar la demanda, situaciones que fue manifestada por la quejosa, y que fue indicada por la abogada, toda vez que carecía de los presupuestos legales para dar un resultado positivo, es bastante lógico que si no hay existencia de la aceptación del mandato o todas las obligaciones que esté implica, no hay lugar a emitir un informe de estado del proceso, pues la obligación entre las partes no puede nacer a la vida jurídica, si no hay una aceptación por ambas partes.

Así mismo tampoco, hay prueba escrita o testimonial, en la cual se indique la entrega de los documentos poder que refieren los quejosos, por lo tanto y debido a que la carga probatoria se encuentra en cabeza la parte actora, es evidente que no configuración de una responsabilidad a cargo de la profesional del derecho, evidenciando una clara duda razonable, sobre la existencia del mandato y que al respecto el H Consejo de Estado en jurisprudencia ha indicado que:

*Sentencia 00277 de 2018 Consejo de Estado- PROCESO DISCIPLINARIO / CARGA DE LA PRUEBA: La duda razonable **resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad** y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.*

En razón a lo anteriormente decantado por el alto tribunal y los hechos esgrimidos por los accionantes, hay una DUDA en relación a la aceptación del poder especial, pues la emisión del mismo sin acción del abogado, resulta impropia a derecho más aún cuando hay una manifestación de impedimento

de realización de la actuación supuestamente encomendada, que admite el quejoso haber obtenido.

PROCESO DISCIPLINARIO / PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL: Principio de investigación integral, según el cual, la indagación que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Dentro de investigación que los ocupa, la parte iniciante, no aporta prueba sumaria, en la cual conste que los documentos de poder fueron remitidos y recibidos por el investigado.

PROCESO DISCIPLINARIO / PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO: El artículo 142 ibídem, indica, de manera precisa que «[...] No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado [...]». De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

Aceptando este precepto dado por el Consejo de Estado; es totalmente operante el principio aludido dentro del proceso de la referencia, puesto que no hay prueba que obre dentro del expediente donde se indique la aceptación del mandato, la remisión de documentos diligenciados por los quejosos no obligan el actuar del investigado, quien nunca recibió la correspondencia referida y/o peticiones suscritas por los mismos, pues obra prueba motivada por la parte pasiva, en la cual consta que fueron los documentos sustraídos por terceros, lo cual derivó en una investigación de tipo penal.

DECISIÓN DISCIPLINARIA / FALSA MOTIVACIÓN: El artículo 19 de la Ley 734 de 2002, consagró el deber de motivar al decir «toda decisión de fondo deberá motivarse», por su parte el Código Contencioso Administrativo no lo estipuló expresamente pero sí trajo la consecuencia de su incumplimiento en su artículo 84, al disponer que la nulidad de los actos administrativos procede, entre otros casos, cuando han sido expedidos con falsa motivación, lo que puede suceder en uno de dos eventos. Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración fueron hechos que no se encontraban debidamente acreditados o cuando, por el contrario, habiéndose probado unos

hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

La decisión del A Quo, está fundamentada según la siguiente norma:

Artículo 37 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007:

"Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional."

Esta observancia normativa habla de los casos en los cuales, se suministre un poder y las solicitudes que sean elevadas por un cliente, SITUACIÓN QUE NO REPRESENTA LOS HECHOS DILUCIDOS EN LA QUEJA, debido a que no hay un poder recibido y aceptado por la abogada investigada, así mismo no se podría dar calidad de clientes a los quejosos, puesto que estos no contrajeron ninguna obligación con la misma.

"Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo".

Frente a la posición adoptada por el Magistrado de Primera Instancia, se indica que no hay vinculación de los quejosos directa con la abogada, ni tampoco con la sociedad a la cual pertenecía y a quien de manera legal y bajo los preceptos del derecho civil cedió sus derechos y obligaciones, situación que fue referida por la abogada como por quien en su momento, recibió las comunicaciones de peticiones suscritas por los quejosos.

Corte Constitucional en Sentencia C-003/17, Magistrado Ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ "...Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que:

... (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado".

Según los hechos plasmados dentro de este escrito y la jurisprudencia citada y aplicable al caso que nos ocupa, me permito formular las siguientes:

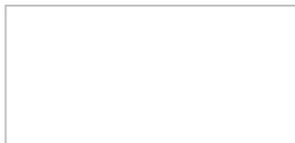
PETICIONES

PRIMERO: Así las cosas, conforme a lo manifestado en el presente escrito, solicito al señor se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA** No. 28 de septiembre del año 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se sirva **DECRETAR** la terminación del presente Proceso y archivar la investigación disciplinaria propuesta por la ciudadana VIVÍAN KATERINE LARA MILLÁN.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS
C.C. No, 1.143.853.357 de Cali.
T. P No. 273.402 del [C.SJ.](#)

--

ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS.
Abogada Especialista en Derecho Administrativo

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado Sala Disciplinaria Judicial Del Valle del Cauca

E.S.D

Referencia: investigación disciplinaria.

Radicación: **2022-00766**

Quejosa: **VIVIAN KATERINE LARA MILLÁN y OTROS.**

Disciplinable: **ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.853.357, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 273.402 otorgada por el C. S. de la Jactuando en mi representación, dentro del término legal y oportuno, de la manera más atenta y respetuosa, por medio del presente, me dirijo a usted señor magistrado, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia fecha el día 28 de septiembre del año 2022, conforme a las disposiciones contempladas en el artículo 233 del Código General Disciplinario.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso, los siguientes:

Las inconformidades básicamente, se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo la A Quo, a las siguientes pruebas:

Documentales: las aportadas por los quejosos, tales como poderes de representación, peticiones y declaraciones, las remitidas por la parte pasiva dentro de la investigación, las cuales consisten en constancia de recibido de los documentos de petición remitidos por los quejosos, solicitud de investigación penal por el delito de VIOLACION ILÍCITA DE COMUNICACIONES.

Estas pruebas, rendidas dentro del proceso, determinan claramente que no hay lugar a fija una sanción frente al sujeto disciplinable,

debido a que, los documentos de poder claramente no tienen firma de aceptación por parte de la abogada, las peticiones incoadas por los actores, no fueron entregadas a la misma; a su vez dentro de los testimonios surtidos por los quejosos, ninguno hizo referencia a una aceptación formal de su proceso, finalmente se le informó la imposibilidad de tramitar la demanda, situaciones que fue manifestada por la quejosa, y que fue indicada por la abogada, toda vez que carecía de los presupuestos legales para dar un resultado positivo, es bastante lógico que si no hay existencia de la aceptación del mandato o todas las obligaciones que esté implica, no hay lugar a emitir un informe de estado del proceso, pues la obligación entre las partes no puede nacer a la vida jurídica, si no hay una aceptación por ambas partes.

Así mismo tampoco, hay prueba escrita o testimonial, en la cual se indique la entrega de los documentos poder que refieren los quejosos, por lo tanto y debido a que la carga probatoria se encuentra en cabeza la parte actora, es evidente que no configuración de una responsabilidad a cargo de la profesional del derecho, evidenciando una clara duda razonable, sobre la existencia del mandato y que al respecto el H Consejo de Estado en jurisprudencia ha indicado que:

*Sentencia 00277 de 2018 Consejo de Estado- PROCESO DISCIPLINARIO / CARGA DE LA PRUEBA: La duda razonable **resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad** y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.*

En razón a lo anteriormente decantado por el alto tribunal y los hechos esgrimidos por los accionantes, hay una DUDA en relación a la aceptación del poder especial, pues la emisión del mismo sin acción del abogado, resulta impropia a derecho más aún cuando hay una manifestación de impedimento de realización de la actuación supuestamente encomendada, que admite el quejoso haber obtenido.

PROCESO DISCIPLINARIO / PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL: Principio de investigación integral, según el cual, la indagación que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del

servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

Dentro de investigación que los ocupa, la parte iniciante, no aporta prueba sumaria, en la cual conste que los documentos de poder fueron remitidos y recibidos por el investigado.

PROCESO DISCIPLINARIO / PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO: El artículo 142 ibídem, indica, de manera precisa que «[...] No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado [...]». De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

Aceptando este precepto dado por el Consejo de Estado; es totalmente operante el principio aludido dentro del proceso de la referencia, puesto que no hay prueba que obre dentro del expediente donde se indique la aceptación del mandato, la remisión de documentos diligenciados por los quejosos no obligan el actuar del investigado, quien nunca recibió la correspondencia referida y/o peticiones suscritas por los mismos, pues obra prueba motivada por la parte pasiva, en la cual consta que fueron los documentos sustraídos por terceros, lo cual derivó en una investigación de tipo penal.

DECISIÓN DISCIPLINARIA / FALSA MOTIVACIÓN: El artículo 19 de la Ley 734 de 2002, consagró el deber de motivar al decir «toda decisión de fondo deberá motivarse», por su parte el Código Contencioso Administrativo no lo estipuló expresamente pero sí trajo la consecuencia de su incumplimiento en su artículo 84, al disponer que la nulidad de los actos administrativos procede, entre otros casos, cuando han sido expedidos con falsa motivación, lo que puede suceder en uno de dos eventos. Cuando los motivos determinantes de

la decisión adoptada por la administración fueron hechos que no se encontraban debidamente acreditados o cuando, por el contrario, habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

La decisión del A Quo, está fundamentada según la siguiente norma:

Artículo 37 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007:

"Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional."

Esta observancia normativa habla de los casos en los cuales, se suministre un poder y las solicitudes que sean elevadas por un cliente, SITUACIÓN QUE NO REPRESENTA LOS HECHOS DILUCIDOS EN LA QUEJA, debido a que no hay un poder recibido y aceptado por la abogada investigada, así mismo no se podría dar calidad de clientes a los quejosos, puesto que estos no contrajeron ninguna obligación con la misma.

"Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo".

Frente a la posición adoptada por el Magistrado de Primera Instancia, se indica que no hay vinculación de los quejosos directa con la abogada, ni tampoco con la sociedad a la cual pertenecía y a quien de manera legal y bajo los preceptos del derecho civil cedió sus derechos y obligaciones, situación que fue referida por la abogada como por quien en su momento, recibió las comunicaciones de peticiones suscritas por los quejosos.

Corte Constitucional en Sentencia C-003/17, Magistrado Ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ "...Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a

luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación ha determinado que:

... (ii) se les exige llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable y que, en cualquier caso, (iii) toda duda sea resuelta a favor del acusado”.

Según los hechos plasmados dentro de este escrito y la jurisprudencia citada y aplicable al caso que nos ocupa, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Así las cosas, conforme a lo manifestado en el presente escrito, solicito al señor se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA** No. 28 de septiembre del año 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se sirva **DECRETAR** la terminación del presente Proceso y archivar la investigación disciplinaria propuesta por la ciudadana VIVÍAN KATERINE LARA MILLÁN.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS

C.C. No, 1.143.853.357 de Cali.

T. P No. 273.402 del [C.SJ.](#)

RV: recursos de Apelacion proseo: 76-001-11-02-000-2022-00766-00

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 17:54

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

REC APELCONTRA DECISIÓN proceso disciplinario de vivian lara millan contra angelly castillo.docx;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Diego Oswaldo Santander <diegosantandercoral@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 4:34 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recursos de Apelacion proseo: 76-001-11-02-000-2022-00766-00

Quejoso: VIVIAN KATHERIN LARA MILLAN
DISCIPLINADO: ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DECISIÓN

Candelaria Valle, Octubre 21 del 2022

Honorables

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Cordial saludo.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONTRA: Acta No. 089 del 28 de septiembre de 2022

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2022-00766-00

Quejoso: VIVIAN KATHERIN LARA MILLAN

Disciplinado: Dra. ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS

VIVIAN KATHERIN LARA MILLAN, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 2951660, Expedida en Florida, actuando en propio nombre, dentro de las diligencias del Proceso Disciplinario, en la oportunidad legal pertinente presento recurso de Apelación, contra la decisión tomada, de la que tuve conocimiento por medio virtual el día 17/10/2022, y físicamente el día 18/10/2022

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: expreso mi inconformidad contra la decisión tomada por la Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para tal fin, dentro del proceso arriba detallado, donde Resuelve Sancionar al Disciplinado; Dra. ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, con C.C. 1143853357 portadora de la Tarjeta Profesional No. 273402 del Consejo Superior de la Judicatura; únicamente con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión de DOS MESES (02 meses), que de acuerdo a lo hecho en tiempo seria de años.

SEGUNDO: Dicha decisión no se ajusta a la sanción correcta y acorde a las circunstancias que se dieron dentro del proceso, no se tiene en cuenta mis argumentos, los cuales están basados en circunstancias reales. En cambio la otra parte lo ha hecho con malos procederes debido a situaciones creadas por la mencionada profesional, operando negligentemente.

TERCERO: las explicaciones de la profesional son solo justificaciones, que denota su falta de profesionalismo. Y/o mala intención.

CUARTO: La acción de la profesional fue premeditada, malintencionada, con documentos acomodados a su interés, tal como se puede detallar en el Contrato de prestación de Servicios Profesionales, donde en el Punto Quinto, suscribe como clausula penal cien salarios mínimos Mensuales legales vigentes, donde en dicho escrito únicamente impone como obligación de los contratantes y a favor del contratista, dicho valor. Así las cosas esta es una treta o maniobra jurídica que solamente favorece al Contratista, en este caso la abogada, actuando todo a su favor, sin detallar que estas cláusulas por cualquier incumplimiento de alguna de las clausulas, debe condenar a la parte incumplida, que puede ser el contratante o el contratista, y más aún ella misma fijo como multa dicha cantidad, resaltando así un interés creado, en favor de una sola parte. Cuantía de por si muy alta, pero firme sin conocer ni revisar el documento. Con seguridad puedo afirmar que si las cosas fueran al contrario, esta profesional me tendría hasta del cuello, para que le dé solución inmediata, demandando al instante.

QUINTO: De otra parte en cuanto a las explicaciones que expresa en el Juzgado, la profesional, en lo relacionado a por que no respondía a mis derechos de Petición, para que aclare la situación del proceso, simplemente recalca que se retiró del sitio donde laboraba, encargando a otra compañera del pool de abogados que funciona en la plaza de Caicedo de la Ciudad de Cali. En este caso no entiendo cómo le aceptan a la demandada justificaciones sin argumentos. Si toda clase de establecimiento, negocios, oficinas, etc., cuando cambian de sitio de trabajo, se percatan dejando un aviso de Me traslade, indicando la nueva dirección, que en mi caso jamás se informó, aunado a ello la abogada contaba con todos mis datos personales, para comunicarse, por ello fui obligada así a acercarme personalmente a buscar a la abogada, en el sitio donde recibió mi caso, donde me explicaron que ya no trabajaba ahí.

La profesional da unos razonamientos que resaltan su falta de responsabilidad, profesionalismo opacando así al gremio de profesionales que ejercen esta magna labor.

SEXTO: dado el mal accionar de la profesional la sanción impuesta a ella considero no está acorde, debe aplicarse la rigurosidad la justicia, ya que fui asaltado en mi buena fe, creando un inventándose un escenario similar a un buen negocio para que en cualquier momento me ejecuten con una elevada multa.

Así las cosas me siento burlado, con dicha sanción y asaltado en mi buena fe por la mencionada abogada.

SEPTIMA: De otra parte, se le ha insistido a la abogada que me volviera toda la documentación entregada, y hasta el momento no ha mostrado ni la más mínima intención para hacerlo.

PRETENSIONES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, acorde a la situación planteada en el proceso mencionado.

- Ordenar a la Demandada hacerme devolución de toda la documentación entregada.
- Igualmente que la demandada expida un paz y salvo
- Hacer valer el Poder otorgado a la Profesional

Atte,

VIVIAN KATHERIN LARA MILLAN

C.C. No. 2951660, Expedida en Florida

**DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Mz 3 Casa 109 B/ Poblado Campestre
Candelaria Valle.**

Celular: 311 627 6980

Email: viviojitos34@hotmail.com

angelmirolara@gmail.com